

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3946 REAL DECRETO 260/1986, de 17 de enero, por el que se crea la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas.

La integración de España en los órganos de decisión de las Comunidades exige, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, la supresión de la actual misión de España, y la creación de una representación permanente ante las Comunidades Europeas, con nivel, estructura, tamaño y funciones similares a las representaciones permanentes de los países comunitarios acreditados en Bruselas y que responda, para el mejor cumplimiento de sus fines, a los principios de unidad de acción, jerarquización funcional y unidad de gestión administrativa.

Estas reformas, que siguen la pauta marcada por la organización administrativa de los Estados miembros que juegan un papel más relevante en la Comunidad y que están, a su vez, inspiradas en la propia dinámica de las tomas de decisión comunitarias, tienden a asegurar una más eficaz participación en dicha toma de decisiones, así como a garantizar una adecuada coordinación con los órganos de la Administración Central del Estado encargados de las materias comunitarias.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas, que tendrá el carácter de unidad orgánica dependiente administrativa y financieramente del Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

2. La representación permanente será el órgano acreditado, con carácter representativo y de gestión, por el Estado español ante las Comunidades Europeas y asegurará la presencia de España en las instituciones y órganos dependientes de las mismas.

3. La representación permanente tendrá su sede en Bruselas.
Art. 2.º 1. La Jefatura de la representación permanente corresponde al Embajador representante permanente de España, que es nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Embajador representante permanente de España representa al Estado español en las instituciones de la Comunidad y gestiona, en las mismas, los intereses de España. A estos efectos es responsable de la ejecución de las instrucciones emanadas del Gobierno, que deberán ser cursadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores o, por delegación suya, por el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas.

3. Las comunicaciones oficiales de la representación permanente con la Administración española se canalizará obligatoriamente por el Embajador representante permanente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y oída la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y relacionados con las Comunidades Europeas, nombrará a un representante permanente adjunto.

2. El representante permanente adjunto ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el representante permanente.

3. En los casos de vacante del cargo, ausencia o imposibilidad de ejercicio del mismo por parte del representante permanente, la Jefatura de la representación permanente será desempeñada por el representante adjunto.

Art. 4.º 1. El nombramiento y cese del personal de la representación permanente que posea la calidad de personal diplomático se hará, en régimen de libre designación, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de los Departamentos interesados, oídos la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos relacionados por las Comunidades Europeas y el Embajador representante permanente.

2. El personal no diplomático se nombrará por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta de los Ministerios interesados.

Art. 5.º 1. Del Embajador representante permanente y del representante permanente adjunto dependerán los Consejeros, Secretarios de Embajada y Agregados que se estimen necesarios

para el desempeño de las funciones de la representación permanente, y que se nombrarán conforme a lo establecido en el artículo 4.º

2. Si existieren dos o más Consejeros procedentes de un mismo Ministerio, uno de ellos asumirá las funciones de coordinación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal actualmente acreditado en la Misión de España ante las Comunidades Europeas queda integrado en la representación permanente, de conformidad con lo previsto en el presente Real Decreto.

En el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto se procederá a regularizar la situación de este personal conforme a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el cargo de Embajador Jefe de la Misión de España ante las Comunidades Europeas.

Segunda.—El Ministerio de Asuntos Exteriores y el de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3947 REAL DECRETO 261/1986, de 10 de febrero, por el que se autoriza la importación de carne de porcino con aplicación de derechos reguladores.

El Real Decreto 1255/1984, de 20 de junio, de regulación del mercado de la carne de porcino, establece en su artículo 10 que cuando el precio testigo se sitúe por encima del precio de intervención superior, el FORPPA adoptará las medidas precisas para la regulación del mercado.

Teniendo en cuenta que actualmente no existen reservas de regulación en poder del FORPPA, resulta conveniente facilitar las importaciones de carne de porcino, aunque manteniendo la necesaria protección que ha de darse al sector productor nacional.

Para ello, resulta necesario establecer precios de entrada para algunas partidas arancelarias que comprenden carne de porcino, así como derechos reguladores.

En su virtud, teniendo en cuenta los Acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el día 28 de febrero, se autorizarán importaciones en la península e islas Baleares de carne de cerdo, de las partidas arancelarias que figuran en el anejo único, en régimen de pago de derechos reguladores a la importación.

Art. 2.º Servirá de base para el cálculo de los derechos reguladores el precio de entrada que figura en el anejo único.

Art. 3.º Los derechos reguladores serán fijados periódicamente y por plazo determinado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, si las condiciones del mercado así lo hiciesen aconsejable, podrá suspenderse la concesión de licencias de importación.

Art. 5.º Quedan prohibidas las importaciones de carne de porcino procedente de países afectados por peste porcina africana.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Precio entrada (Ptas/Kg)
02.01.A.III.a) 1	Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales	235
02.01.A.III.a) 2	Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones ..	341
02.01.A.III.a) 3	Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos	263
02.01.A.III.a) 4	Carnes de la especie porcina doméstica en chuleteros y trozos de chuletero ..	381
02.01.A.III.a) 5	Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta ..	204

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3948 ACUERDO complementario de cooperación técnica internacional entre España y Ecuador, en materia socio-laboral, firmado en Madrid el 25 de octubre de 1985.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Reino de España y la República del Ecuador, en el marco del Convenio de Cooperación Social suscrito por ambos países el 16 de enero de 1967, y del Convenio Básico de Cooperación Técnica igualmente suscrito por ambos países el 7 de julio de 1971, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos Ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados, cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por parte del Gobierno ecuatoriano:

El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de sus respectivas dependencias, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

ARTICULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a Ecuador el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un periodo máximo de sesenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los Expertos españoles, durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de doce por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un periodo máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior, serán financiadas por el Gobierno de España, con la dieta diaria equivalente a la

establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente, en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTICULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO V

Al frente de la Cooperación socio-laboral española, actuará como Responsable un Jefe de Area de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional, actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO VI

El Gobierno ecuatoriano se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisos para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica española se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país, los privilegios y franquicias que según la legislación ecuatoriana se concede a los funcionarios de Misiones Especiales Gubernamentales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales; el personal directivo; técnico-docente; de administración de servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española, las oficinas y equipamiento de personal y material necesario, para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Area, como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno ecuatoriano asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar a los expertos españoles, en concepto de vivienda, una compensación económica mensual de 15.000 sucres, la cual será revisada anualmente.

ARTICULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por parte española:

Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Agregado Laboral acreditado en Ecuador.

El Jefe de Area de la Cooperación Técnica española.

Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España en Ecuador.

Por parte ecuatoriana:

Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un representante de CONADE.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de SECAP.

Un representante del IESS.

ARTICULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

1.ª Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, establecida en el Convenio Base de